CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-423/2020

ACTOR: Oracio Zalazar Santana

ACUSADO: Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 14 de junio de 2021

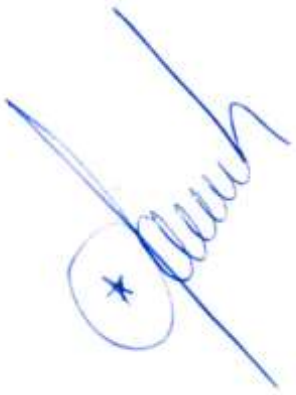

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 14 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-423/2020.

ACTOR: Oracio Zalazar Santana

ACUSADO: Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MICH-423/2020** con motivo del medio de impugnación presentado por el C. **Oracio Zalazar Santana,** mediante el cual interpone en contra del C. **Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz**, en su calidad Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán por presuntas conductas contrarias la normatividad de **MORENA**.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción del recurso de queja presentado por el C. **ORACIO ZALAZAR SANTANA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 17 de julio de 2020, el cual se interpone en contra del C. **JONATHAN EMMANUEL FLORES ALCARAZ**, por presuntas conductas contrarias a la normatividad de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el C. **ORACIO ZALAZAR SANTANA,** mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante el correo electrónico,

motivo por el cual se solicitó a la parte acusada para que diera contestación al recurso de queja para que se manifestara sobre los hechos y agravios hechos valer.

TERCERO. De la Contestación a la queja. En fecha 09 de diciembre de 2020, se recibió vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria, un escrito de la misma fecha de su presentación suscrito por el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, por medio del cual da contestación a la queja instaurada en su contra.

CUARTO. Acuerdo de Vista. Mediante acuerdo de fecha 08 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas manifestará lo que a su derecho convenga, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Del Desahogo De Vista Al Actor. Que hasta la fecha de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción no se recibió escrito alguno por la parte actora por medio del cual diera contestación a la vista contenida, en el acuerdo del 08 de enero del año en curso, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para la emisión del mismo.

SEXTO. Acuerdo para la realización de Audiencias. Mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2021, se citó a las partes para que comparecieran a las Audiencia de Conciliación y la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Alegatos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de MORENA, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes para la realización de las mismas a las 11 horas del día 16 de febrero de 2021.

SÉPTIMO. De las Audiencias Estatutarias. En fecha 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la realización de las audiencias estatutarias de las cuales se desprende lo siguiente:

- Comparecieron a la misma ambas partes, haciendo valer su derecho replica y contra replica.

- No se llegó acuerdo conciliatorio alguno, motivo por el cual se desarrollaron las audiencias conforme a lo establecido por el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ.

- Las partes ratificaron y reprodujeron en todas y cada una de sus partes los escritos de queja y contestación a la misma.

- La parte acusada solicito que se declare improcedente el recurso de queja derivado de que a su consideración las pruebas no guardan relación con la Litis, señala que no existe procedimiento alguno mediante el cual se haya inhabilitado de su encargo.

OCTAVO. Del acuerdo de Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2021, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOVENO. Del acuerdo de Prorroga. Mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, esta Comisión prorrogó la emisión de la resolución del expediente al rubro citado, con la finalidad de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones hechas valer por las partes, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes, lo anterior con fundamento en los establecido dentro del artículo 36 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral4 emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en

acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El recurso de queja referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-423/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 02 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El recurso de queja se encuentra presentado dentro del plazo de los 15 días hábiles a los que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B) FORMA. El recurso de queja y los escritos posteriores relacionados con la misma fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la parte acusada la cual se acredita derivada de la militancia y así como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

> ***"Artículo 1o.*** *(…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

progresividad…

Artículo 14. *(…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*

Artículo 17. *(…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones…

Artículo 41. *…*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

"Artículo 34. *(…) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo*

Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(…)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(…)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(…)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

…

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
…
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
(…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende*

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Del recurso de queja radicado con el número de expediente **CNHJ-MICH-423/2020** promovido por el C. **Oracio Zalazar Santana**, de la lectura del medio de impugnación se deprende lo siguiente:

"La solicitud del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz donde se solicita al Secretario de Finanzas de nuestro instituto político en Michoacán se le restablezcan sus atribuciones, derechos y prerrogativas como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán. Así como los pagos realizados por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán al C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz después de que este abandonó sin explicación o fundamento alguno sus funciones como Secretario de Jóvenes del referido Comité.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La violación al artículo 53 inciso c) y d) de nuestro estatuto, que establece que serán faltas sancionables de parte de los afiliados competencia de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de nuestro instituto político: el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA sus reglamentos y acuerdos tomados por los*

órganos de MORENA y la negligencia y abandono para cumplir con las comisiones y responsabilidades partidarias respectivamente; así como la insistencia injustificada a 3 sesiones del órgano al que pertenece, en este caso al Comité Ejecutivo Estatal y el Órgano Colegiado provisional, como se establece en el artículo 130 inciso d) del reglamento de la referida Comisión.

SEXTO. DE LA CONTESTACION AL RECURSO DE QUEJA. Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra por el C. Oracio Zalazar Santana, por medio del cual sustancialmente señala lo siguiente:

"A L A S P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA. *Por lo que se refiere al apartado titulado "ACTOS O RESOLUCIONES POR EL QUE SE PREENTAESCRITO DE QUEJA", manifiesto que es cierto que fui electo Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán.*

Por otro lado en lo que se refiere a que el suscrito dejé de desempeñar mis funciones y atribuciones que me corresponden como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán es totalmente falta pues al día de hoy no existe procedimiento o acuerdo de ninguna instancia de nuestro partido por el cual se me haya notificado algún procedimiento o resolutivo que me ordene el cese en mis funciones, por el contrario, si bien es cierto que el tiempo para el cual fui electo en el cargo de referencia, también lo es que con fecha _____ fueron ampliados el periodo de ejercicio de los órganos de dirección y ejecución del partido, según acuerdo notificado de fecha ---------- - mismo que es un hecho notorio y que además ofrezco como prueba de mi dicho y que es consultable y evidente en la liga de internet ---------- documental técnica que ofrezco desde este momento para que en el momento procesal oportuno pueda ser valorada con las máximas de la experiencia, la sana crítica y la razón.

Así mismo y por lo que se refiere a lo expresado por el accionante, en torno al oficio de 26 de junio del 2020 signado por el secretario de finanzas del Partido en el Estado, que no se me ha cubierto mi salario en el periodo del 16 de julio de 2019 al 30 de abril de 2020, y que si se me pagó del 1 al 31 de mayo de 2020, esto es cierto, pago que se me ha retenido de manera arbitrario y por demás violatoria de mis derechos partidarios, sin embargo la causa por la que no se me ha realizado el pago no es la que ha manifestado el accionante y mucho menos la que manifiesta el Secretario de finanzas, pues no existe procedimiento o resolutivo alguno por parte de las autoridades competentes de MORENA que así lo hayan determinado, además de que de ninguna manera me ausenté sin causa justificada, por lo que se objeta en cuanto al alcance y contenido que se pretende con el oficio a que hace mención el accionante, pues no es la autoridad competen ni se encuentra fundado y motivado pues como repito, el Secretario de Finanzas no es autoridad competente para determinar la no justificación en dado caso, de las ausencias

de los órganos de dirección y ejecución de nuestro partido.

Por tal motivo deben decretarse como improcedentes las pretensiones expresadas por la parte actora dentro del presente Procedimiento Sancionador, pues es falso e infundado, ya que no le asiste la razón ni el estatuto.

SEGUNDA. es totalmente infundada e improcedente, por los argumentos vertidos en la contestación a los hechos y a la objeción a las pruebas de cada hecho en que funda su pretensión.

TERCERA. es totalmente infundada e improcedente pues carece de fundamento estatutario y los hechos en que funda su pretensión son falsos y las pruebas son anti estatutarias y nulas de pleno derecho.

A LOS HECHOS:

PRIMERO. *Es cierto.*

SEGUNDO. *Es cierto pero anti estatutario por la primera parte, pues el artículo sexto transitorio de nuestro estatuto en su última parte señala que la única autoridad para llevar a cabo nombramientos de secretarías acéfalas por ausencias definitivas lo es el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su presidencia, mediante nombramiento de Delegados, lo cual en el caso particular de la secretaría, de la cual soy titular, no se encuentra en dicho supuesto, por tal razón objeto en cuanto al alcance y valor que pretende el accionante, referente a la creación del referido "Órgano directivo provisional", por otra parte es cierto la parte en que manifiesta que los secretarios que estábamos en función deberíamos continuar nuestro ejercicio del cargo, cosa que así ejecuté por el tiempo que ha transcurrido de mi elección a la fecha de hoy.*

TERCERO. *El hecho que refiere es cierto pero anti estatutario, pues es totalmente violatorio del estatuto existe una flagrante violación a la esferas de competencia del referido consejo estatal extraordinario, pues dicho consejo primero no se realizó con el quorum de ley pues no asistieron la mitad más uno (56) de los consejeros de morena, tal y como puede desprenderse del anexo que refiere en este hecho el accionante; sigue siendo violatorio de lo establecido en el estatuto de nuestro partido la realización del consejo que refiere el accionante, pues si bien es cierto que tomaron acuerdos también cierto es que el consejo estatal de morena no es la autoridad competente para cesar en funciones a los delegados nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional de morena ni mucho menos cesar o ratificar a los órganos de dirección o ejecución de nuestro partido en Michoacán como lo es mi caso, ya que por mandato estatutario la autoridad competente en términos del artículo sexto transitorio de nuestro estatuto, es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por tal motivo se objeta en cuanto a la alcance y valor*

probatorio que el accionante pretende darle a los acuerdos del referido Consejo Estatal Extraordinario referido en el hecho que se contesta, máxime que en fecha 5 de febrero de 2020 el Comité Ejecutivo Nacional través de un oficio notificó a las autoridades en funciones de morena en todo el país, se abstuvieran de hacer cambios, ceses o nombramientos de órganos auxiliares so pena de quedar sin efectos en términos del artículo sexto referido.

CUARTO. *aún y cuando no es un hecho atribuible a mi persona ni a mi cargo, me pernito manifestar que el secretario de Finanzas de MORENA en nuestro estado no es la autoridad competente para cesar o dejar sin efectos un órgano de dirección o ejecución de nuestro partido emanada de una elección como lo fue mi caso, pues tal aberración sería sinónimo del más descarado de los procedimiento inquisidores que en nuestros tiempos han sido eliminados mediante la garantía del debido proceso para ser oídos y vencidos con las formalidades de ley en un juicio, cosa que al día de hoy no se me notifica procedimiento alguno en ese sentido, razón suficiente y por demás fundada en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.*

Por tales razones se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el accionante pretende darles a los oficios que de mala fe le fueron expedidos por el secretario de finanzas de nuestro partido.

QUINTO. *al no ser un hecho propio se niega y se deja la carga de la prueba al accionante, no sin antes desde este momento, objetar en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende los oficios referidos en el hecho que se contesta.*

SEXTO. *Al no ser un hecho propio se niega y se deja al accionante la carga de la prueba, no sin antes objetar en cuanta al alcance y valor probatorio que pretende el actor con los oficios que refiere en el hecho que se contesta.*

SÉPTIMO*. Los primeros 5 párrafos no son hechos propios por lo que no se hará referencia a ello, sin embargo, niego categóricamente el párrafo sexto pues es totalmente falso que el suscrito haya dejado de cumplir con mis obligaciones partidarias como Secretario de Jóvenes del Comité ejecutivo Estatal de morena en Michoacán, pues como ya lo referí, al día de hoy no se me ha notificado procedimiento alguno que sancione en el sentido de que el suscrito haya cometido alguna falta o inasistencia.*

Lo narrado en el párrafo séptimo del hecho que se contesta es totalmente falso por la forma en que lo narra y pretende sorprender con argucias y falacias a este órgano de justicia intrapartidaria, pues el oficio signado por mi persona referido en este apartado fue una solicitud de que se me reincorporara formalmente, no material ni jurídicamente pues había sido electo de manera legal y conforme al estatuto, y me vi obligado a realizar la referida reincorporación ya que no había sido convocado a las sesiones del comité y

tampoco se me había cubierto mi salario.

NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA AL ESTATUTO DE MORENA POR PARTE DEL QUE SUSCRIBE POR TANTO DEBE DECRETARSE LA IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL ACTOR DADA LÑA AUSENCIA DE ***FUENTE DE AGRAVIO*** *QUE LA MOTIVE Y AL NO EXISTIR FUENTE DE AGRAVIO ALGUNA DE MANERA LÓGICA QUE TAMPOCO EXISTEN CONCEPTOS DE AGRAVIO QUE LASTIMEN LOS DERESCHOS ESTATUTARIOS DEL ACTOR DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR."*

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

"*La solicitud del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz donde se solicita al Secretario de Finanzas de nuestro instituto político en Michoacán se le restablezcan sus atribuciones, derechos y prerrogativas como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán. Así como los pagos realizados por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán al C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz después de que este abandonó sin explicación o fundamento alguno sus funciones como Secretario de Jóvenes del referido Comité.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La violación al artículo 53 inciso c) y d) de nuestro estatuto, que establece que serán faltas sancionables de parte de los afiliados competencia de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de nuestro instituto político: el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA y la negligencia y abandono para cumplir con las comisiones y responsabilidades partidarias respectivamente; así como la insistencia injustificada a 3 sesiones del órgano al que pertenece, en este caso al Comité Ejecutivo Estatal y el Órgano Colegiado provisional, como se establece en el artículo 130 inciso d) del reglamento de la referida Comisión."*

Por lo que respecta al presente agravio esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta que de los autos que conforman el presente asunto se desprende que el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz fungía como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal del MORENA en el Estado de Michoacán, también lo es que de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora se desprende que el mismo no recibió pago alguno por parte del dicho Comité por el periodo correspondiente del 16 de julio de 2019 al 30 de abril de 2020, información proporcionada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, ahora bien partiendo del hecho de que no percibió el pago de Salarios por el concepto de Honorarios Asimilados debido a que sin mediar explicación alguna se ausento de sus funciones, derivado de esto, se encontraría incumpliendo con las funciones para las que fue designado, sin embargo, a pesar de que el mismo Comité haya tomado la determinación de que si existía algún integrante de la Dirección Ejecutiva se ausentaba por 3 ocasiones consecutivas en un mes, se le daría de baja y sería remplazado, sin embargo, es importante precisar que con independencia de dicho acuerdo, la norma estatutaria establece en su artículo 41 bis inciso g, el procedimiento por el cual se realiza la renovación o sustitución de algún integrante de los órganos de dirección, sin embargo, es evidente que dicho procedimiento no se llevó a cabo en el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, se desprende que a pesar de la ausencia del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, este no fue sustituido o relevado de sus funciones como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, motivo por el cual no resulta violatorio el hecho de solicitar su reincorporación a dicho órgano, sin embargo, es evidente que el mismo no cumplió con sus obligaciones derivadas de su encargo, violentando con ello lo establecido en la norma estatutaria, encuadrando dicha conducta con lo establecido en el articulo 53 inciso c del Estatuto de MORENA, motivo por el cual resulta procedente declarar **FUNDADO** el presente agravio.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

> ***"Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*
>
> ***Artículo 87.*** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*
>
> *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"Artículo 14 (…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (…)".*

De la LGIPE:

"Artículo 462.
1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su recurso de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el acta del congreso Estatal donde se integra el Comité Ejecutivo Estatal con fecha de 14 de noviembre de 2015.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (1), es de indició ya que la misma se trata de una copia simple, sin embargo, de la misa se desprende la designación del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán documental expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, es un hecho notorio y de carácter público, y son actos reconocidos por las autoridades correspondientes.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en acta del QUINTO Consejo Estatal Ordinario de Morena en Michoacán de fecha 10 de febrero de 2019.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta del V Consejo Estatal Extraordinario de Morena en Michoacán con fecha 22 de marzo de 2020.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (2 y3), es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, las cual constan de una certificación notarial realizada por la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público No 94 de Morelia, de dichas documental se desprende la celebración de dos consejos Estatales uno de carácter Ordinario y Otro Extraordinario, de las cuales es vidente la ausencia del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito dirigido al secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán de fecha 5 de junio de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (4), es de indició ya que la misma se trata de una copia simple, sin embargo, de la misa se desprende la solicitud realizada por el hoy actor al Secretario de Finanzas del CEE de Michoacán respecto del estado que guarda la relación laboral del imputado con dicho Comité.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en oficio de información al secretario de finanzas de Morena en Michoacán de fecha 5 de junio de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (5), es de indició ya que la misma se trata de una copia simple, sin embargo, de la misa se desprende la respuesta otorgada a la solicitud realizada por el hoy actor al Secretario de Finanzas del CEE de Michoacán respecto del estado que guarda la relación laboral del imputado con dicho Comité.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de solicitud de copias certificadas al secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán de fecha 29 de junio de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (6), es de indició ya que la misma se trata de una copia simple, sin embargo, de la misa se desprende la solicitud realizada por el hoy actor al Secretario de Finanzas del CEE de Michoacán.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia cotejada de la solicitud del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz al secretario de finanzas del comité ejecutivo estatal de morena en Michoacán de fecha 30 de abril de 2020.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia cotejada de la solicitud del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz al secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Michoacán de fecha 11 de mayo de 2020.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (7 y8), es de indicios ya que los mismos se tratan de una copia simple, sin embargo, de dichos medios se desprenden las solicitudes realizadas por el acusado, por medio de los cuales solicita su reincorporación a sus actividades como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán y por ende a las prerrogativas de dicha secretaria, situación que constituye el acto reclamado.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en credencial del actor, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (9), es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, de la cual se desprende la personalidad del quejoso, sin que esta sea parte de la litis.

10. **TÉCNICA.** Consistente en enlace web el cual enlaza un documento en Microsoft Excel que muestra el padrón de militantes de morena http://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

11. **TÉCNICA**. Consistente en el archivo de Microsoft Excel que contiene los militantes registrados ante el Instituto Nacional Electoral y que en la hoja que contiene los militantes del Estado de Michoacán se demuestra que el promovente es militante afiliado al partido Morena.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (10 y 11), es de indicios ya que los mismos se tratan de archivos de Excel de los cuales se desprende un presunto patrón de afiliados del partido MORENA, con lo que se pretende acreditar la personalidad del promovente como afiliado al partido MORENA, sin embargo, dicho parte no es el contenido en el SIRENA.

12. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realiza el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar al conocimiento de otro desconocido.

13. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en este expediente y que beneficie a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza (12 y 13), otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO Y DECISIÓN DEL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como la respuesta al recurso de queja rendido por la parte acusada, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

> *"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*
>
> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por* ***el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,*** *puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno en su conjunto por esta Comisión, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace los agravios esgrimidos por la parte actora en su recurso de queja, los mismos son declarados **FUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO,** derivado de que el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, a pesar de haber dado contestación al recurso de queja en tiempo y forma, el mismo no aporto elemento alguno para desvirtuar lo aducido por el quejoso, ni mucho menos en sentido contrario a los aportados por el actor.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados son **FUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO,** derivado de que el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, a pesar de haber dado contestación al recurso de queja en tiempo y forma, el mismo no aporto elemento alguno para desvirtuar lo aducido por el quejoso, ni mucho menos en sentido contrario a los aportados por el actor, resulto evidente que el acusado incidió en violaciones a la norma estatutaria, muy específicamente con los concerniente al incumplimiento a sus obligaciones conferidas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, al abandonar de manera injustificada su encargo de Secretario de Jóvenes, incurriendo con esto con lo establecido en el artículo 53 inciso c del estatuto de MORENA, por lo que es aplicable lo estable lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual establece que:

> **Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.**

Derivado de lo anteriormente señalado es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con apego a las facultades que le fueron conferidas es que considera procedente **AMONESTAR PUBLICAMENTE** al C. **Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz** por el incumplimiento de manera injustificada de sus funciones como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, tal y como lo establece el artículo **127 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** por las consideraciones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer en el recurso de queja que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** al C. **Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz**, lo anterior con fundamento en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la presente resolución en vía de cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente **TEEM-JDC-053/2021.**

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO